



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince de marzo de dos mil veintiuno.

Viene al Despacho el Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, formulada por **BAGUER S.A.S.** en contra de **LUZ SADY FUENTES CAVADIA**.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto del doce (12) de abril de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante, conforme a lo pretendido.

Igualmente, la demandada fue notificada personalmente del líbelo, en la forma dispuesta en el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, remitiendo al correo electrónico de la ejecutada, el cual se identifica como, sadyfuca@hotmail.com, copia de la demanda y anexos junto con el auto de mandamiento de pago, mensaje de datos que fuere recibido el 18 de noviembre de 2020, conforme se extrae del certificado emitido por la empresa de correo Tele Postal Express, venciendo el término de traslado de la demanda en silencio.

En ese orden y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al Inciso segundo del artículo 440 C.G.P.

Finalmente, respecto de la sustitución de poder allegada por la **Ab. Yurley Vargas Mendoza**, esta instancia procederá a su aceptación como quiera que cumple con los requisitos normativos para ello.

En consecuencia, EL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 12 de abril de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo AVALUO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

TERCERO: Requiérase a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. LIQUÍDENSE por secretaría.

SE FIJAN como AGENCIAS EN DERECHO la suma CIENTO DIECISIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$117.155) correspondiente al diez por ciento (10%) del valor de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia y cumplidos los presupuestos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, remítase el expediente al centro de ejecución a fin de que sea repartido.

SEXTO: ACÉPTESE la sustitución presentada por la vocera judicial de la parte demandante y en consecuencia **RECONOZCASE** personería a la **Ab. Estefany Cristina Torres Barajas** identificada con cedula 1.098.737.840 y Tarjeta Profesional 302.207, como mandataria judicial del ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido inicialmente, conforme al Art. 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8c462203e181c8478f29291862db267cbeaff18abd088dd05ab474f01aa6742

Documento generado en 15/03/2021 04:00:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.36 del 16 de marzo de 2021.